



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	18 DE NOVIEMBRE DE 2015	Suplemento 7638 D
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No.- 4844



Gobierno del
Estado de Tabasco

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE NUM: CGAJ/SAJ/EXPROPIACIÓN-2/2015

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO. COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS. VILLAHERMOSA, TABASCO. VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

Vistos, para resolver en los autos que integran el expediente administrativo CGAJ/SAJ/EXPROPIACIÓN-2/2015, formado con motivo del procedimiento administrativo de expropiación que se inició el dieciocho de agosto del año en curso.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante oficio número SA/1185/2015, de fecha veintisiete de julio del año en curso, signado por el Lic. Bertín Miranda Villalobos, Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, se solicitó la intervención de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para la

apertura del procedimiento administrativo de expropiación por causa de utilidad pública del predio ubicado en Periférico Carlos A. Madrazo Becerra, esquina Carretera Frontera-Ciudad del Carmen, sin número, colonia Francisco Villa en la ciudad de Frontera, municipio de Centla, Tabasco, para llevar a cabo los trabajos de construcción del Centro de Atención Integral al Tránsito Fronterizo (CAITF), anexando a su escrito, los siguientes documentos:

- a) Original del dictamen técnico número 07, de fecha ocho de junio del dos mil quince, signado por el Arquitecto Miguel Ramsés Vázquez Ortiz, en su calidad de Director de Desarrollo Urbano, y por el Doctor Arquitecto Luis Manuel Pérez Sánchez, Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, dependientes de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas. Constante de doce (12) fojas útiles
- b) Copia certificada de la escritura pública número 4955, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado Alfonso Castillo Bocanegra, Titular de la Notaría Pública número 23, que ampara la propiedad del predio ubicado en el Periférico Carlos A. Madrazo Becerra, esquina Carretera Frontera-Ciudad del Carmen, sin número, colonia Francisco Villa en la ciudad de Frontera, municipio de Centla, Tabasco. Constante de siete (7) fojas útiles.
- c) Original del dictamen valuatorio y estudio topográfico de una fracción del polígono con superficie de 150.000 00 metros cuadrados, ubicado en el Periférico Carlos A. Madrazo Becerra, esquina Carretera Frontera-Ciudad del Carmen, sin número, colonia Francisco Villa en la ciudad de Frontera, municipio de Centla, Tabasco, de fecha trece de marzo de dos mil quince, signado por los Ingenieros Enrique del Carmen Baeza López, Carlos Mena García y Marco Antonio Gómez Cano, pertenecientes al Colegio de Valuadores de Tabasco A.C. Constante de catorce (14) fojas útiles.
- d) Copia simple de memoria descriptiva del proyecto, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, signada por el Maestro

en Derecho Arístides del Jesús Priego Valencia, en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, dependiente de la Secretaría de Administración del Estado. Constante de tres (3) fojas útiles.

- e) Original de cédula catastral, de fecha uno de octubre de dos mil diez signado por el Contador Público Leonardo Bautista Martínez, en su carácter de Subdirector de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco. Constante de dos (2) fojas útiles.

SEGUNDO.- Atendiendo dicho interés, el once de agosto del dos mil quince, se remitió al Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, el oficio **CGAJ/1189/2015**, en el cual se le requirió que apreciara la necesidad y utilidad pública para afectar una fracción del predio ubicado en **Periférico Carlos A. Madrazo Becerra**, esquina Carretera Frontera-Ciudad del Carmen, sin número, colonia **Francisco Villa** en la ciudad de **Frontera**, municipio de **Centla**, Tabasco, propiedad de la ciudadana **Paulina del Carmen Bonastre Pozo**, y con reserva de derecho de usufructo del ciudadano **Rubén Bonastre Acosta**; solicitándole de esta manera, que ordenase la apertura del expediente administrativo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Expropiación vigente en el Estado.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto del año en curso, dictado por el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, a solicitud de la Secretaría de Administración, se ordenó la apertura del presente procedimiento administrativo, instruyendo a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, su tramitación y substanciación.

CUARTO.- A través del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, se abrió el expediente administrativo de expropiación respectivo, radicándose bajo el número **CGAJ/SAJ/EXPROPIACION-2/2015**. En consecuencia, para garantizar el derecho de audiencia previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8 de la Ley de Expropiación Vigente en el Estado, se citó personalmente a los propietarios del predio que se pretende afectar, los ciudadanos **Paulina Bonastre Pozo** y **Rubén Bonastre Acosta**; para que el día uno de septiembre del dos mil quince, comparecieran ante las oficinas de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para exponer, su oposición o inconformidad, y ofrecieran las pruebas tendientes a demostrar no ser necesaria la

afectación de su predio o el aumento del valor del bien inmueble por el que se pretende indemnizar.

Sin embargo, de la foja 51 que obra en autos del expediente administrativo dentro de que se actúa, se desprende que no fue posible notificar al ciudadano Rubén Bonastre Acosta, en términos del artículo 8 de la Ley de Expropiación vigente en el Estado, en virtud de su fallecimiento. Por lo tanto, se dirigió el oficio CGAJ/2317/2015 a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco, para que remitiera a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado, copia certificada del acta de defunción del ciudadano Rubén Bonastre Acosta, la cual fue recepcionada mediante el similar DGRC/0937/2015, firmado por la Licenciada María Cleofas Hernández Rocha, documento con el cual se hace constar que el derecho de usufructo que afectaba el predio se extinguió por la muerte del usufructuario en términos del artículo 1189, fracción I del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco.

QUINTO.- El uno de septiembre del presente año, se celebró audiencia de ley con la ciudadana Paulina del Carmen Bonastre Pozo, quien fue asistida por su abogado, el Licenciado Arquímides Pérez Rebolledo, en donde manifestó su oposición en relación al dictamen valuatorio y estudio topográfico ofrecido por la Secretaría de Administración, en su carácter de interesada especialmente. De igual manera, la propietaria del predio a afectarse, ofreció como pruebas dentro del procedimiento administrativo de expropiación, la pericial en materia de ingeniería civil, para demostrar el aumento de valor de su predio, así como la documental consistente en copia simple del acta de defunción del ciudadano Rubén Bonastre Acosta, la superveniente y la presuncional en su doble aspecto.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre del dos mil quince, se le otorgó a la ciudadana Paulina del Carmen Bonastre Pozo, un término de tres días para que nombrara perito a su cargo, para encontrarse en condiciones de desahogar la prueba pericial ofrecida. No obstante, mediante escrito de fecha siete de septiembre, solicitó prórroga para nombrar perito a su cargo. Solicitud que fue acordada favorable, mediante proveído de fecha ocho de septiembre del mismo año.

SÉPTIMO.- A través del escrito de fecha catorce de septiembre del año en curso, la propietaria del predio nombró como perito a su cargo al Ing. Nicandro Alberto Salazar Marcín, quien tomó protesta del cargo conferido en la diligencia que tuvo verificativo el día diecisiete de septiembre del presente año. Posteriormente se tuvo por recibido el

dictamen pericial de mérito, el día veinticuatro de septiembre del dos mil quince, constante de ocho (8) fojas útiles y anexos fotográficos constantes de tres (3) fojas útiles.

OCTAVO.- Al haberse desahogado en su totalidad las pruebas ofrecidas por la ciudadana Paulina del Carmen Bonastre Pozo, se le citó por medio del acuerdo de fecha uno de octubre del dos mil quince, para que compareciera ante las oficinas que ocupa la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, a la celebración de la conclusión de audiencia de pruebas y procediera a presentar sus respectivos alegatos, la cual tuvo verificativo el día ocho de octubre del año dos mil quince.

NOVENO.- El día diecinueve de octubre del presente año, una vez estimada suficiente la información recibida, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular la resolución gubernativa procedente, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, es competente para resolver el presente procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, inciso a); 4, inciso a); 5, fracción VI; 6 y 8 de la Ley de Expropiación vigente en el Estado; 1,2,3,4,6, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Como se desprende de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Expropiación vigente en el Estado de Tabasco, el estado tiene facultad para revertir o limitar la propiedad privada por expropiación, que procede por alguna necesidad pública o utilidad social, cuya satisfacción se encuentra a su cargo. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la noción de utilidad pública es más amplia, al comprender no sólo los casos en que el estado se sustituye en el goce del bien expropiado a fin de beneficiar a la colectividad, sino además aquellos casos en que éste autoriza a otro para lograr ese fin. Por lo tanto, el concepto de necesidad pública o utilidad social, no sólo se limita a que el Estado deba construir una obra o prestar un servicio público, sino que también comprende aquellas necesidades socioeconómicas que pueden requerirse en determinada población, por lo tanto, dicha noción no debe ser

restringida. Para robustecer lo anterior, es necesario atender la siguiente jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXIII, marzo de 2006 novena época, bajo el registro 1012237. 945, pág. 1412, que transcrita a la letra contempla:

"EXPROPIACIÓN. CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al concepto de utilidad pública, ha sustentado diversos criterios, en los que inicialmente señaló que las causas que la originan no podrían sustentarse en dar a otro particular la propiedad del bien expropiado, sino que debía ser el Estado, en cualquiera de sus tres niveles, quien se sustituyera como propietario del bien a fin de conseguir un beneficio colectivo a través de la prestación de un servicio o realización de una obra públicas. Posteriormente amplió el concepto comprendiendo a los casos en que los particulares, mediante la autorización del Estado, fuesen los encargados de alcanzar los objetivos en beneficio de la colectividad. Así, esta Suprema Corte reitera el criterio de que el concepto de utilidad pública es más amplio, al comprender no sólo los casos en que el Estado (Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal o Municipios) se sustituye en el goce del bien expropiado a fin de beneficiar a la colectividad sino además aquellos en que autoriza a un particular para lograr ese fin. De ahí que la noción de utilidad pública ya no sólo se limita a que el Estado deba construir una obra pública o prestar un servicio público, sino que también comprende aquellas necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas, que pueden requerirse en determinada población, tales como empresas para beneficio colectivo, hospitales, escuelas, unidades habitacionales, parques, zonas ecológicas, entre otros, dado que el derecho a la propiedad privada está delimitado en la Constitución Federal en razón de su función social. Por ello, atendiendo a esa función y a las necesidades socioeconómicas que se presenten, es evidente que no siempre el Estado por sí mismo podrá satisfacerlas, sino que deberá recurrir a otros medios, como autorizar a un particular para que preste un servicio público o realice una obra en beneficio inmediato de un sector social y mediato de toda la sociedad. En consecuencia,

el concepto de utilidad pública no debe ser restringido, sino amplio, a fin de que el Estado pueda satisfacer las necesidades sociales y económicas y, por ello, se reitera que, genéricamente, comprende tres causas: a) La pública propiamente dicha, o sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos, b) La social, que satisface de una manera inmediata y directa a una clase social determinada, y mediatamente a toda la colectividad; y c) La nacional, que satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o internacional.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2004. Diputados integrantes de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Colima. 24 de noviembre de 2005. Mayoría de nueve votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 39/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil seis."

De lo anterior, se desprende que el suscrito titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la obligación de valorar la existencia de la utilidad pública y determinar las cosas que deban ser afectadas para lograrlo, para lo cual tiene lugar el procedimiento administrativo de expropiación, en el que se le otorga a éste la facultad de recabar los datos e informes necesarios, con el fin de verificar la existencia de una necesidad que actualice alguna causa de utilidad pública prevista por la propia ley. Lo anterior, otorgándole al propietario del bien que pretende afectarse, la garantía de audiencia y debido proceso, así como la prerrogativa de ser escuchado para que exponga su oposición o conformidad, ya sea para demostrar que no es necesario afectar sus bienes, o sobre el aumento del valor que se les concede a estos, en lo respectivo al pago de la indemnización respetando sus derechos contemplados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén los derechos humanos de los ciudadanos para acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva.

Por lo tanto, antes de emitir la resolución gubernativa conducente, el estado debe contar con la información necesaria que le permita estudiar lo previsto por el artículo 9 de la Ley de Expropiación vigente en el Estado, para declarar lo siguiente:

- I. Si el fin perseguido es de los que corresponde realizar al Estado, o al Ayuntamiento en su caso.
- II. Si se ha justificado la necesidad o la utilidad pública de afectar la propiedad privada, determinando sobre qué bienes y de qué propietarios.
- III. Si la afectación consiste en expropiación de la totalidad o de parte del bien particular, o en la limitación, o en la modificación, o en la regulación de uso o de explotación, o en la incautación, o en la conservación de la cosa.
- IV. Contendrá la propuesta del cuánto, tiempo y forma del pago de la indemnización que corresponda, conforme a la resultancia de los registros fiscales, o al convenio si medió, con el propietario.

Primeramente, es necesario delimitar la fracción I, es decir, exponer si el fin perseguido le compete al Estado o al Ayuntamiento. Esto, a partir del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla la plena capacidad que tienen las entidades federativas para afectar la propiedad privada en casos de utilidad pública, que a su vez, debe ser determinada por su respectiva legislación. De igual forma, el artículo 2, fracción VI, de la Constitución Política y Soberana del Estado de Tabasco, señala que la ley puede subordinar el uso y disfrute de los bienes de las personas, al interés social, por razones de utilidad pública. Siguiendo dicho razonamiento, la Ley de Expropiación vigente en el Estado, que regula el procedimiento de mérito, contempla que las tierras que se encuentran dentro de los límites territoriales del estado de Tabasco, le pertenecen originalmente a la Nación, quien por conducto de sus órganos de gobierno, le otorga la facultad al estado para revertir la propiedad privada al dominio público, en asuntos de su competencia.

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en su artículo 2, prevé que el titular del Poder Ejecutivo tiene las facultades que le son conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como por las leyes que de ellas emanen; de igual manera le otorga facultades, para delegar sus funciones a los servidores públicos subalternos que dirigen las Secretarías de Estado. En ese tenor, la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, cuenta

entre otras, con la atribución de regular las localidades y centros de población estratégicos en términos de los convenios respectivos.

Por otro lado, en el Decreto por el que se crea la Coordinación para la Atención Integral de la Migración en la Frontera Sur, publicado el ocho de julio del dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, que es el resultado del Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018; se establece que será fundamental la consolidación de la Estrategia Integral de Atención a la Frontera Sur, mecanismo impulsado por el Gobierno de la República para fortalecer la presencia de la autoridad del estado en la zona y coordinar acciones con los países centroamericanos. Éste decreto, en su artículo segundo, fracción IV delimita los estados de la República que comprenden la "Frontera Sur", entre los que se encuentra el estado de Tabasco, de igual manera, se instruye a la coordinación institucional entre servidores públicos que integran los distintos ordenes de gobierno, para efectos de consolidar dicho programa federal. De igual forma, el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, en su objetivo 1.18, consistente en "Disminuir la comisión de delitos para garantizar el orden y la paz pública, así como para salvaguardar la integridad física y patrimonial de las personas", se encuentra la estrategia de intensificar acciones de coordinación interinstitucional para la atención delictiva en la Frontera Sur, coadyuvando a salvaguardar la integridad física, patrimonial y los derechos humanos de los migrantes, en su calidad de grupos vulnerables.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 27, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, fracción VI, 51, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con los similares 1, 2, 3, 4, 6 y 39, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la implementación del Centro de Atención Integral al Tránsito Fronterizo que se pretende, tiene como fin dar cumplimiento a lo ordenado por el Ejecutivo Federal, **objetivo que corresponde realizar al estado, por encontrarse dentro del marco del citado acuerdo de carácter federal, a fin de favorecer el desarrollo integral del estado de Tabasco**, garantizando de esta manera un mayor control y fortalecimiento de la seguridad de las personas y bienes pertenecientes a los países vecinos centroamericanos que se introducen al estado mexicano por territorio tabasqueño.

Ahora bien, atendiendo la fracción II, del artículo 9 de la Ley de Expropiación vigente en el Estado, relativo a declarar si se ha justificado la necesidad o utilidad pública de afectar la propiedad privada, determinando sobre qué bienes y de qué propietarios, es

necesario desarrollar de manera integral el concepto de utilidad pública e interés social. Del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el estado, puede imponerse sobre la propiedad privada, en beneficio social, con el objeto de lograr el desarrollo equilibrado del país; dicho numeral establece en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. [...]

Luego entonces, por el concepto de utilidad pública debe entenderse el beneficio que directamente recibe la sociedad por el acto expropiatorio, es decir, es la colectividad

quien sustituye el goce del bien afectado, traduciéndose en comodidad y seguridad para la propia sociedad, que a su vez permite lograr el desarrollo equilibrado del país. Por lo tanto, es constitucionalmente posible revertir la propiedad privada al interés social, siendo un factor primario la existencia de una causa de utilidad pública que genere beneficio social y que actualice alguna hipótesis prevista por las propias leyes, para permitir a las autoridades justificar la afectación en concreto, tal como lo señala la fracción VI, del artículo 27 Constitucional, en el siguiente tenor:

"[...] VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada. [...]

Del estudio de la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, novena época, bajo el registro 175592, que tiene por rubro el título "EXPROPIACIÓN. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS ESTABLECER LEGALMENTE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LA JUSTIFIQUEN", la cual se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase; se determina que la función del Gobierno del Estado, por conducto de la autoridad administrativa conducente, es ejecutar las leyes en materia de expropiación que determinan las causas de utilidad pública, cuando existe una necesidad de carácter social que actualice dichas hipótesis. Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Expropiación vigente en el Estado, especifica lo siguiente:

"Artículo 5.- La expropiación o afectación, procede por razón de alguna necesidad pública o utilidad social cuya satisfacción este a cargo del estado, como las siguientes:

I. Desarrollo de la pequeña propiedad.

II. Fomento de la agricultura, de la ganadería y de la industria.

III. Dotación de tierras a las poblaciones para sus fundos legales

IV. Fraccionamiento de lotes urbanos o suburbanos para construcción de viviendas.

V. Prevención o remedio de calamidades públicas.

VI. Construcción de obras públicas por el estado o por los municipios, o ejecución de otros trabajos para servicios públicos o de beneficio común.

VII. La conservación de las cosas a que se refiere el apartado c. del artículo 4.

VIII. Las demás semejantes a las anteriores, cuya existencia determine necesidad o utilidad general.

La planificación y zonificación del estado, se regirá por su ley especial, de la que ésta se considerará supletoria."

En ese orden de ideas, la ejecución del Centro de Atención Integral al Tránsito Fronterizo a cargo del Estado, implementada por el Acuerdo que crea la Coordinación para la Atención Integral de la Migración en la Frontera Sur (CAIFT), tiene como objetivo el fortalecimiento de las instituciones federales en el control de los puertos aeropuertos y puntos fronterizo, como lo es la ciudad de Frontera. Centla para reducir el impacto económico y la capacidad operativa de las organizaciones delictivas así como garantizar en el territorio nacional los derechos de las personas migrantes solicitantes

de asilo, refugiadas y beneficiarias de protección complementaria, lo que se traduce en un beneficio común.

Por lo tanto, si resulta necesaria la existencia de una sede estratégica que permita el tránsito para establecer una coordinación interinstitucional que facilite la concentración de las distintas autoridades, para ejercer las atribuciones conferidas en materia de migración. Esto, debido a que el puerto de Frontera, Centla, es un paso migratorio formal con gran flujo de inmigrantes.

Por su parte, el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Migración, la cual es de observancia general en toda la República, define la palabra migrante como al individuo que sale, transita o llega al territorio de un estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación. Entonces, lo que se pretende con el Centro de Atención Integral del Tránsito Fronterizo a cargo del estado, es destinar un espacio físico para el paso de estas personas, que esté equipado para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto esta es resuelta, con el fin de salvaguardar la protección tanto de los migrantes como del estado, superando así los desafíos comunes a la seguridad y el desarrollo.

Del estudio, del Dictamen Técnico No. 07, de fecha ocho de junio del dos mil quince, realizado por el Director de Desarrollo Urbano, el Arquitecto Miguel Rámses Vázquez Ortiz, y el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, el Dr. Arquitecto Luis Manuel Pérez Sánchez, ambos dependientes de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, realizado en ejercicio de las facultades conferidas a dicha Secretaría por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, artículo 35, fracción V, en relación con los numerales 8, 9, fracción III y X, 29, fracción IV y 39 fracción VI y XI; se desprende que el tipo de suelo del bien inmueble propiedad de la ciudadana Paulina del Carmen Bonastre Pozo, señalado como *"llanura inundable salina costera humedales manglar"* en la Carta de Usos de Suelo derivada del Programa Estatal de Desarrollo Urbano del Estado de Tabasco vigente, es congruente con el destino que se pretende para las instalaciones de infraestructura, es decir, garitas de control para la seguridad nacional. De igual manera, se determina que la ubicación del predio de mérito es geográficamente privilegiada, por encontrarse localizado a la salida del Puerto de Frontera, Centla, con un acceso fácil e inmediato a las inmediaciones de la cabecera municipal, con una lejanía de sólo 75 kilómetros, lo que permitirá la agilidad del tránsito de las autoridades migratorias.

En consecuencia, se determina que sí se ha justificado la utilidad pública relativa a la construcción y ejecución del Centro de Atención Integral del Tránsito Fronterizo (CAIFT), con la finalidad de afectar el predio ubicado en el Periférico Carlos Alberto Madrazo Becerra, esquina con Carretera Federal 180 kilómetro 78+000 tramo Villahermosa-Ciudad del Carmen, Campeche; propiedad de la ciudadana Paulina del Carmen Bonastre Pozo, por existir una necesidad social que actualiza las causales previstas por el artículo 5, fracción VI, de la Ley de Expropiación vigente en el Estado, por ser una obra que conlleva beneficios sociales tanto en los tres órdenes de gobierno, como a nivel internacional, ya que la migración es un fenómeno que tiene repercusiones globales. De igual manera, es aplicable el artículo 3, fracción V y XIV de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, por tratarse de un programa autorizado por medio del multicitado acuerdo emitido por el Ejecutivo Federal.

Por otro lado, para satisfacer el punto previsto por la fracción III, del artículo 9 de la Ley de Expropiación vigente en el Estado, se toma como base el Dictamen Técnico No 07, de fecha ocho de junio del dos mil quince, realizado por el Director de Desarrollo Urbano, el Arquitecto Miguel Rámses Vázquez Ortiz, y el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, el Dr. Arquitecto Luis Manuel Pérez Sánchez, ambos dependientes de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, que en su inciso C., fracción IV, denominada "Evaluación Técnica Jurídica" determina que para el proyecto ejecutivo únicamente es necesario afectar una fracción del predio propiedad de la ciudadana Paulina del Carmen Bonastre Pozo, la cual consta de una superficie de 150, 000. 00 metros cuadrados, de un total de 312,454.31 metros cuadrados.

Para declarar lo concerniente a la fracción IV, artículo 9, de la Ley de Expropiación Vigente en el Estado, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contempla que la indemnización no es un derecho humano, sino una garantía de protección del derecho humano a la propiedad privada frente al interés de expropiación frente al Estado, tal como lo señala el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 2, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que expresan que la indemnización es la condición a la que se encuentra sujeta la expropiación de la propiedad privada.

En aras de respetar dicha garantía, se citó personalmente a la ciudadana Paulina del Carmen Bonastre Pozo, para que compareciera en el presente expediente y expusiera su conformidad u oposición en relación a la afectación pretendida, de conformidad con

lo previsto por el artículo 8 de la Ley de Expropiación. La propietaria del bien inmueble, manifestó en su escrito de fecha uno de septiembre del dos mil quince, su oposición al valor que se le otorga a su bien inmueble, en los siguientes términos:

"1.- El primer lugar, si bien es cierto que el presente procedimiento administrativo es con la finalidad de expropiar el terreno con fines de utilidad pública de utilidad Pública y carácter social que representa la obra relativa al Centro de Atención Integral al Tránsito Fronterizo (CAITF), garantizando el mayor control y fortalecimiento de la seguridad de las personas y bienes pertenecientes a los países vecinos centro americanos que impulsa el Gobierno de la República; También es cierto que no se debe pasar en alto que el costo del terreno el cual soy propietaria debe ser conforme a los lineamientos y marcos de avalúos reales al valor actual del inmueble, ya que si revisamos el avalúo emitido que se anexa en el presente procedimiento a todas luces es a conveniencia del hoy interesando; Es decir el avalúo es unilateral en cuanto a ENFOQUE DE VALUACIÓN APLICADOS, ENFOQUE COMPARATIVO DE MERCADO, ENFOQUE DE COSTOS, ENFOQUE DE INGRESOS, VALOR COMERCIAL ETC ETC. ETC, por tal razón es que considero que el costo de inmueble está por debajo del rango del precio del mercado, máxime que el terreno se encuentra dentro del área del Municipio de Centla, Tabasco [...]"

La ciudadana propietaria del bien inmueble objeto del presente procedimiento administrativo de expropiación, ofreció los siguientes medios de prueba tendientes a demostrar el aumento de valor de su bien:

1.-Dictamen pericial, en materia de ingeniería civil a cargo del Ing. Arq. Nicandro Salazar Marcin, mismo que desahogó el veinticuatro de septiembre del año en curso (fojas 100 a 111).

2.-Documental pública, consistente en una copia simple del acta de defunción a nombre de Rubén Bonastre Acosta, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de las personas del Municipio de Centro, Tabasco. (foja 71)

3.- Presuncional, en su doble aspecto.

4.- Las supervinientes, a pesar de que no fueron allegadas al presente procedimiento administrativo de expropiación

El dictamen valuatorio desahogado por parte de la ciudadana Paulina del Carmen Bonastre Pozo, concluye que el valor físico de la fracción del polígono con superficie de 150,000.00 metros cuadrados del predio ubicado el Periférico Carlos A. Madrazo Becerra, esquina Carretera Frontera-Ciudad del Carmen, sin número, colonia Francisco Villa en la ciudad de Frontera, municipio de Centla, Tabasco, asciende a la cantidad de \$41,750,000.00 (cuarenta y un millones, setecientos cincuenta mil pesos 00/100 MN).

Por su parte, la Secretaría de Administración del Estado, exhibió ante esta Coordinación General de Asuntos Jurídicos, el dictamen valuatorio y estudio topográfico de una fracción del polígono con superficie de 150,000.00 metros cuadrados ubicado en el Periférico Carlos A. Madrazo Becerra, esquina Carretera Frontera-Ciudad del Carmen sin número, colonia Francisco Villa en la ciudad de Frontera, municipio de Centla, Tabasco, de fecha trece de marzo de dos mil quince, signado por los Ingenieros Enrique del Carmen Baeza López, Carlos Mena García y Marco Antonio Gómez Cano, pertenecientes al Colegio de Valuadores de Tabasco, A.C, en el que se concluye que la cantidad asciende a \$26,104,000.00 (veintiséis millones, ciento cuatro mil pesos 00/100 MN).

Igualmente, en la diligencia de conclusión de audiencia de pruebas y alegatos celebrada el ocho de octubre del dos mil quince, la ciudadana Paulina del Carmen Bonastre Pozo, por conducto de su abogado el Licenciado Arquímides Pérez Rebolledo, refirió que de las pruebas desahogadas en la presente causa administrativa y sobre todo en el avalúo emitido por su parte, considera justa la cantidad que se debe de pagar por el predio materia de la presente litis, toda vez que es un avalúo que es emitido por un profesional, en la cual observó todo los requisitos empleados para el dictamen en cuestión; de igual manera, manifiesta que por su parte y para no violentar las garantías de los artículos primero constitucional y sobre todo, el del pro persona, está en condiciones de llegar a

un acuerdo, toda vez que no se cierra a una propuesta que también sea considerable o apegada al avalúo emitido por su perito, toda vez que el que se pretende expropiar, es en beneficio para la sociedad de Centla, Tabasco, por lo que solicita que al momento de determinar, sea apegado a derecho, sin violentar sus garantías.

En ese orden de ideas quien hoy resuelve procede a analizar los dos dictámenes periciales que obran en autos, por tanto, atendiendo el criterio de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, sostuvo que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del resolutor, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, pues es necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos cuya averiguación para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

Ahora bien el Diccionario Jurídico Mexicano refiere que recibe el nombre de peritaje, el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia técnica o arte con el objeto de ilustrar al Juez, Magistrado o resolutor que conoce de una causa civil, criminal, mercantil, de trabajo o administrativa sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal o autoridad tenga conocimiento del mismo y se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos. (p.2384, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa).

De lo expuesto se advierte que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial o administrativo por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez

o autoridad argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos de sus causas y de sus efectos o, simplemente para su apreciación e interpretación.

Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia técnica o arte, ilustra al Juez o autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juzgador ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que el Juez no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos artísticos o científicos que escapan a la cultura común de quien resuelve y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos, y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Lo anterior es así, porque el Juez o resolutor es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia; razón por la cual la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional o administrativo está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación una decisión concreta.

El dictamen pericial es en suma un auxiliar eficaz para la autoridad que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece.

Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el resolutor, debe ser auténticamente ilustrativo pues lo que en este se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional o administrativo del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además de que para que produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, pues de no cumplirse será una prueba imperfecta.

Por ende, el suscrito Titular del Poder Ejecutivo del Estado, apoyado en la libre valoración razonada de las pruebas, estima pertinente otorgar valor probatorio al dictamen emitido por los Ingenieros Enrique del Carmen Baeza López, Carlos Mena García y Marco Antonio Gomez Cano, todos pertenecientes al Colegio de Valuadores de Tabasco, A.C., ofrecido por la Secretaría de Administración.

Lo preliminar es así dado que en la valoración de pruebas el sistema aplicado a este tipo de prueba es libre, o de libre convicción, las cuales se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En estas intervienen las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, que constituyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. En ese entendido el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y quien resuelve pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre para que merezcan absoluta credibilidad. Por ende, si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones, o si no existe armonía entre aquellos y estas, o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al resolutor le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba.

No obstante de una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el resolutor no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia, son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo.

En este orden de ideas, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer tesis equivocadas con claridad, firmeza y lógica. Si a pesar de esta experiencia la autoridad considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza –los cuales no acontecen-. Cuando el juzgador considera que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen

Atento a lo anterior, aun y cuando ambos dictámenes periciales cumplen con las formalidades de ley, esta autoridad estima conveniente tomar el dictamen y estudio topográfico de una fracción del polígono con superficie de 150.000.00 metros cuadrados, ubicado en el Periférico Carlos A. Madrazo Becerra, esquina Carretera Frontera-Ciudad del Carmen, sin número, colonia Francisco Villa en la ciudad de Frontera, municipio de Centla, Tabasco, de fecha trece de marzo de dos mil quince, signado por los Ingenieros Enrique del Carmen Baeza López, Carlos Mena García y Marco Antonio Gómez Cano, pertenecientes al Colegio de Valuadores de Tabasco, A.C., constante de catorce (14) fojas útiles. Esto, por considerar que reúne de una manera más eficaz los razonamientos esgrimidos para llegar a la conclusión de que el

valor del inmueble materia del presente procedimiento es por la cantidad de \$26,104,000.00 (veintiséis millones ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.). Por ende, a tal prueba se le otorga valor probatorio porque esta genera convicción en quien hoy resuelve.

Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial con el rubro y localización siguiente: "PRUEBA PERICIAL. COMPETE AL JUZGADOR DETERMINAR EL VALOR QUE CORRESPONDE A LOS DICTAMENES, SIN TENER RELEVANCIA SI LAS PARTES LAS OBJETAN O NO. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Marzo de 1998. Tesis 1.8° C 22 K. Página: 815."

Por consiguiente, en la presente resolución administrativa, se determina como propuesta a indemnizar a la ciudadana Paulina del Carmen Bonastre Pozo, en su carácter de propietaria del predio afectado, por el importe de \$ 26,104,000.00 (veintiséis millones ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.), el cual deberá ser cubierto dentro del plazo de treinta días hábiles, por medio de cheque nominativo o transferencia electrónica bancaria, previa la deducción del impuesto correspondiente, en caso de que lo hubiere.

Por consiguiente en términos de lo dispuesto por los artículos 27, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, inciso a); 4, inciso a); 5, fracción VI, 6 y 8 de la Ley de Expropiación; 1,2,3,4,6, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, es de resolverse el presente procedimiento administrativo de expropiación y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado es competente para emitir la resolución gubernativa de expropiación conducente en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**, así como del estudio y análisis realizados en el presente procedimiento administrativo de expropiación, se advierte que el fin perseguido le corresponde al estado. De igual manera, se ha justificado la necesidad y utilidad pública, para afectar mediante la figura jurídica de expropiación, una fracción constante de una superficie de 150,000.00 metros cuadrados del predio ubicado en **Periférico Carlos A. Madrazo Becerra, esquina Carretera Frontera-Ciudad del Carmen, sin número, colonia Francisco Villa en la ciudad de Frontera, municipio de Centla, Tabasco, propiedad de la ciudadana Paulina del Carmen Bonastre Pozo.**

TERCERO.- El valor de la fracción del inmueble materia del presente procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública, es por la cantidad de \$26,104,000.00 (veintiséis millones ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.), la cual deberá ser cubierta dentro del plazo de treinta días hábiles, por medio de cheque nominativo o transferencia electrónica bancaria, previa la deducción del impuesto correspondiente, en caso de que lo hubiere, a favor de la ciudadana Paulina del Carmen Bonastre Pozo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Expropiación en el Estado, notifíquese la presente resolución gubernativa a la ciudadana Paulina del Carmen Bonastre Pozo, en su domicilio señalado en autos, para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea notificada legalmente, manifieste expresamente si se conforma o no con ella. En caso de que la propietaria del predio afectado, exprese su conformidad con todos los puntos resolutivos, ejecútese y cúmplase la presente. En caso contrario, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

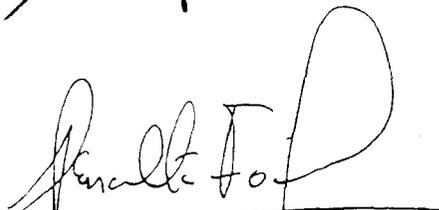
QUINTO.- Publíquese la presente resolución gubernativa de expropiación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

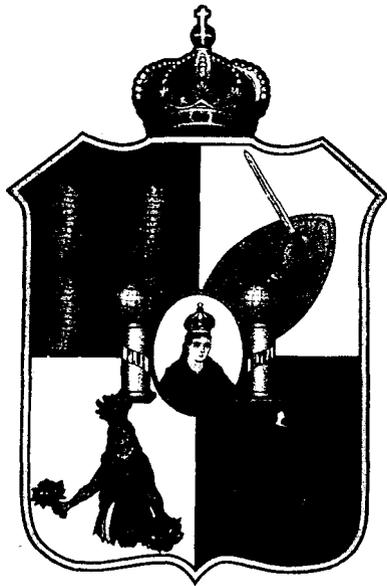
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



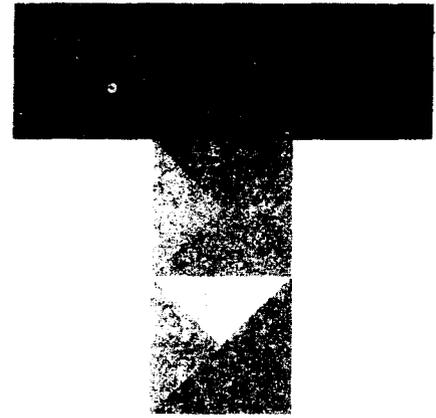
LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

***"25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL
DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.